



SENTENCIA N°05/2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **26 días** del mes de **febrero** del año **dos mil veintiseis**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Patricia Lupica Cristo, Nazareno Eulogio y Florencia Martini**, presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 51750/2024, caratulado "**CAMPOS, JOSE MANUEL S/ABUSO SEXUA CON ACCESO CARNAL**", seguido contra **J. Manuel Campos**, DNI N° ..., domiciliado en de la Ciudad de Cutral-Có.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa el defensor particular Maximiliano Orpianessi, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal jefe, Gastón Liotard y por la Querrela particular J. M. H., la abogada Melina Pozzer.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 22 de septiembre de 2025 el Tribunal colegiado integrado por los jueces Alina Vanesa Macedo Font, Juan Pablo Balderrama e Ignacio Pombo resolvió: **I.- Declarar a JOSE MANUEL CAMPOS autor penalmente responsable del**



delito de abuso sexual con acceso carnal (DOS HECHOS) en concurso real en el período que va entre los días 8 al 12 de febrero del año 2021 en la localidad de San Martín de los Andes (arts.119 primer y tercer párrafo, 55y 45 del Código Penal) y mediante sentencia de pena de fecha 3 de noviembre de 2025 se le impuso la pena de SIETE AÑOS Y OCHO MESES de prisión de cumplimiento efectivo.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Maximiliano Orpianessi se agravió por considerar que la sentencia padece fundamentación aparente y deficiente, respecto del contexto y el lugar donde ocurrieron los abusos y por no haber valorado las contradicciones del relato de J. con el resto de la prueba producida. En particular, la defensa cuestiona la credibilidad del relato por haber informado ser víctima de una violación en una fiesta, circunstancia descartada por la prueba científica.

En segundo lugar, se agravió por considerar que los jueces valoraron absurdamente la prueba producida en el juicio de responsabilidad, específicamente los testimonios del oficial de policía Torres que realizó la planimetría de la vivienda, del encargado de la



cabaña A. D. que dio cuenta de las características de la vivienda -incompatibles con la consumación del hecho- y del testimonios del padre de J., J. V. H. en lo relativo a que manifestó que C. era una persona tranquila - incompatible con las amenazas e intimidación- y que las puertas de los dormitorios se encontraban abiertas, resultando inverosímil la consumación del hecho. También consideró la defensa que se valoró absurdamente el testimonio de la Lic. Lanza, psicóloga tratante de J., quien nunca refirió un abuso sexual más allá de tocamientos en sus piernas y zonas íntimas. Finalmente se agravió por considerar errónea la valoración del testimonio de la Lic. Colonna, ya que se expidió sobre las huellas sintomatológicas sin explicar metodológicamente su origen, siendo que el testimonio de la Lic. Ortiz critica razonablemente las técnicas utilizadas concluyendo que el abordaje fue erróneo impactando en el resultado.

Finalmente se agravió la defensa por considerar que la sentencia de pena resulta arbitraria por haber rechazado erróneamente la nulidad peticionada en razón de haber tomado conocimiento con posterioridad al



juicio de responsabilidad que la jueza Alina Vanesa Macedo Font había intervenido como defensora oficial del imputado Campos a partir de la designación de la Defensoría Oficial el 29 abril de 2024 (y hasta el 14 de mayo de 2024 cuando el legajo se remite a la cuarta circunscripción) conforme emerge del legajo, lo que se tradujo en la afectación de la garantía de imparcialidad, no resultando saneable el acto procesal en cuestión ni requiriendo se acredite un agravio concreto por violar el debido proceso la intervención indebida.

En relación a la pena dijo que no cuestionaría el quantum, desistiendo en consecuencia del agravio relativo a la excesiva pena introducido en el escrito impugnativo.

Por ello, solicitó en primer lugar que se declare la nulidad de las sentencias por afectación de la imparcialidad de la jueza Macedo Font reenviando a nuevo juicio con una integración diversa y subsidiariamente se absuelva a su asistido por no haberse producido prueba suficiente, y de no receptar este agravio, se revoque la sentencia de



responsabilidad y se declare a Campos responsable por abuso sexual simple.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Gastón Liotard dijo que los hechos se producen en el contexto de un viaje familiar a la Ciudad de San Martín de los Andes en el que estaban los padres y la hermana de J. conjuntamente con el imputado que era su cuñado, endilgándosele dos hechos de abuso sexual con acceso carnal, uno por sexo oral y el otro por digitalización.

Sostuvo el fiscal que la defensa reedita cuestiones que fueron tratadas pero no realiza una crítica razonada de la sentencia. Sobre las características de la cabaña fue tratado en la

sentencia, considerando que J. dijo: “yo no pude hacer nada, había quedado virtualmente muda” como consecuencia de las amenazas e intimidaciones de Campos y los hechos fueron consumados sorpresivamente y a escondidas. Sobre la personalidad de Campos, informada

por el padre de J., el nombrado dijo que inicialmente fue buena pero en seguida se fue complicando. El hecho en la plaza sucedió distinto a lo informado por la Defensa, porque es Campos quien decide



acompañarlos cuando V. H. decide ir al baño en la cabaña y J. va con él.

El abuso sexual padecido por J. en 2024 constituye el detonante para la develación de los hechos imputados a Campos. Se produce ante una suerte de reproche que le hace la madre a su hija, diciéndole: "no tendrías que haber salido, no tendrías que haber hecho tal o cual cosa", en ese marco de reproche y casi de enojo, J. le dice: "esto no es la primera vez que me pasa".

Agrega el fiscal que la relación fue más distante luego de los hechos. J. dio detalles específicos del abuso sexual. Marina Lanza dijo que J. no le pudo contar mucho sobre lo que sucedió pero sí sindicó como que sufrió ataques sexuales de parte de su cuñado en aquel entonces año 2021. Manifiesta que no fueron imputados los tocamientos en las piernas realizados en un auto en ocasión de un viaje referidos por la defensa.

Respecto del testimonio de la Lic. Colonna fue determinante. La sentencia sopesó un informe y otro, el de la Lic. Ortiz que no es perito.



Respecto de la pena poco dijo la Defensa. El monto de la pena fue tratado perfectamente por la sentencia en la audiencia de cesura. Se sopesaron atenuantes y agravantes, el único atenuante que encontró el Tribunal fue la carencia de antecedentes del Sr. Campos; y sopesó los agravantes como esa relación dispar entre uno y otro, la afinidad, el lugar de preeminencia, diferencia etaria, diferencia física y naturalmente que se trataba de dos hechos en concurso real.

Finalmente, sobre la actuación que pudo haber tenido la doctora Macedo Font en su carácter de integrante de la defensa oficial de Cutral Co. Este hecho se denuncia en Cutral Co, en el año 2024, y el señor Campos designa al defensor y es asesorado por la defensa. No se sabe qué defensor, porque no hay constancia de ello, el señor Campos afirma que se entrevistó con la doctora Macedo Font, de eso no existió corroboración, por otra vía que no sean las palabras del imputado. Y al cabo de quince días, se remite el legajo a San Martín de los Andes por una cuestión de competencia territorial, y cesa la actuación de la defensoría oficial.



Tres argumentos dio la sentencia para desvirtuar esta nulidad que atacaría la imparcialidad de la doctora Macedo Font. Primero, no es el modo de correr, de corregir, de apartar a un juez, el modo es el mecanismo procesal, que es la recusación, y la recusación aparte de no haberse tramitado como corresponde, fue inoportuna. El segundo punto por el cual fue desestimado este argumento, es una suerte de convalidación al no argumentarse en su momento y tener conocimiento la defensa de esta situación, ergo convalidando la actuación de la doctora. Y finalmente, no se argumentó efectivamente el perjuicio concreto y acreditándolo de alguna manera. En definitiva, solicita la confirmación en su totalidad de la sentencia que condena al señor Campos, tanto en su responsabilidad, tanto en el monto de pena que le fuera impuesto, con costas.

IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA PARTICULAR: Melina Pozzer dijo que adelanta que adhiere a lo manifestado por el fiscal. La defensa se agravia por fundamentación aparente y deficiente fundamentación, y en lo que toca a dos temas. Por un lado, el tema de las condiciones edilicias de ese lugar. Estos dos hechos ocurrieron



entre el 8 y el 12 de febrero del año 2021, que era la fecha en la cual la familia H., junto con el señor Campos, se alojaron en la ciudad de San Martín, en las cabañas llamadas Ensueño. Esas cabañas eran del Sr. D.. En ese lugar se hizo una planimetría, y lo que quedó claro es que en ese lugar había dos habitaciones, había un baño, un pasillo, que era lo que separaba el lugar común, que es el living-comedor, del sector de habitaciones y baños. Toda esta cabaña estaba construida de ladrillo. La defensa afirma que era imposible que estos hechos ocurran sin que nadie lo vea, y lo cierto es que de todas las fuentes de información que se escucharon en juicio, justamente describieron cómo fue la situación. El hecho que tiene que ver con el abuso sexual con acceso carnal por vía oral tiene que ver con una situación que estaban en la habitación donde J. iba a dormir, que iban a compartir con A. (la hermana) y su hija A.. J. en la otra cama, en otra cama individual, y en un colchón iba a estar Campos.

En este contexto, cuando estaban en la habitación y A. se va a bañar, y solamente en la habitación queda A., J. y Campos, en la que sucede esta



situación, no es que ocurre delante de todos y entonces es imposible que esto se vea. Está probado que había puertas, que había paredes, que la visión no era de un monoambiente. Además las amenazas que fue recibiendo J. no solamente ocurrieron en el momento preciso del hecho, sino que eran amenazas constantes de diferentes situaciones que J. vivió con Campos.

Agregó la querrela que el otro hecho por el cual resultó condenado el señor Campos pasa en el pasillo, separado por una puerta del lugar común del espacio de la cabaña donde se comparte, que es el comedor y la cocina. Después de esa primera noche donde sucede la agresión sexual del sexo oral, J. decidió como medida de autoprotección, dormir con la mamá en la otra habitación, esto lo confirmó su mamá S. S. y el papá J. H. porque él se tuvo que ir de la habitación donde durmió la primera noche. Destaca la querrela que no se hizo ningún tipo de prueba que tenga que ver con la capacidad auditiva, la posibilidad de escuchar, la capacidad sonora o no de ese lugar.

Como segundo motivo de agravio, la defensa plantea una apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio; y en esto la defensa señala por un lado el



testimonio de J. H. y por otro la situación que menciona del papá J. H. cuando se va al baño. Primera situación, J. declaró en juicio y en el mismo sentido J. H. y el resto de la familia, que desde un inicio la relación con Campos era buena pero lo cierto es que después comenzaron a suceder situaciones que a J. la desconcertaban por la edad que tenía, porque J. lo conoce a Campos desde los 11, cuando Campos empieza a salir con A.. Y estos hechos terminan concretándose cuando J. tenía 13 años. Menciona la oportunidad en que J. estaba sentada en el sofá y Campos se le aproxima y le apoya el pene en el brazo y la situación del auto en una oportunidad donde el señor J. H. llevaba a su hija A. y a Campos a su casa, también iba J. y en ese contexto el señor Campos le tocó las piernas a J.. Manifestó la querrela que S. S. y el papá J. H. dijeron que después del viaje a San Martín donde ocurrieron los hechos J. empezó a ser más retraída, no se comunicaba tanto, empezó a encerrarse en su habitación, no quería ir por supuesto a la casa de A. a pesar del amor a su sobrina. J. fue procesando la situación, dando señales en su comportamiento.

Respecto del tema de la plaza J. va al baño a la



cabaña y se suma J., y después Campos decide ir, como lo dijo H.. Quizás Campos quería evitar que J. tuviera la oportunidad de develar al padre.

Sobre el develamiento, ya la fiscalía aclaró la situación abusiva que ocurre en 2024 cuando sale con otros jóvenes y regresa de la fiesta con moretones y la ropa rasgada y algunas manchas, momento en que la madre comenzó a recriminar y es allí que J. reacciona diciéndole que no se haga la que la cuida que ya le había pasado cosas así. En el mismo sentido declaró la licenciada Weimann, que acompaña a las víctimas de abuso sexual en Cutral-Có explicando que esta situación de la fiesta actuó como detonante.

Respecto del testimonio de la Lic. Lanza que trató a J. en dos períodos de tratamientos, la defensa presenta información parcializada cuando expresa que J. pudo contarle el tocamiento en las piernas, porque Lanza fue clara en decir que su intervención no era para recabar un relato de J. o sea, no es que le hacía preguntas o trataba de indagar y J. daba



a entender que le había pasado una situación de abuso sexual por el señor Campos. Aclara que no hizo un informe que sólo declaró en juicio y dijo que a partir del develamiento sí podían identificar ataques de pánico, problemas para conciliar el sueño, problemas para relacionarse, situaciones de autoagresión.

La licenciada Colonna por su parte hizo su pericia psicológica en el contexto de intervención como perito forense y aplicó las técnicas homologadas para este tipo de situación de acuerdo a la edad de la persona a ser entrevistada y dio mención de cuáles fueron sus hallazgos.

El tercer motivo de agravio que presenta la defensa tiene que ver con una errónea aplicación de la teoría legal pero acá está claro que la defensa intenta forzar el planteo porque justamente descarta sin dar ningún tipo de razón, descarta el resto de la información y descarta el relato de J., para sostener que sólo ocurrió un hecho de tocamientos en las piernas y que no ocurrió los hechos de abuso sexual con acceso carnal probados en juicio.

En referencia al planteo que tiene que ver con la



Nulidad. El señor Campos inicialmente estuvo defendido por la defensa oficial de Cutral Co y luego por otros defensores particulares. A partir de una segunda audiencia de control de acusación fue asistido por el Dr. Orpianessi, quien tuvo oportunidad de conocer el Tribunal que iba a intervenir en el juicio, pudo recusar a un juez dentro del plazo establecido y no lo hizo. La defensa vino a hacer este planteo extemporáneo y abstracto, porque no hace ninguna mención concreta, ningún señalamiento concreto de que hay argumentos que se tomaron en cuenta para condenar al señor Campos y que uno de los jueces cumpliendo el rol de defensor oficial tuvo conocimiento. La señora jueza dijo que no recordaba la situación que le estaban planteando y además el tribunal ha sido tan imparcial que por uno de los hechos imputados de acceso carnal en grado de tentativa lo absolvieron por falta de prueba.

Por todo ello solicita se rechace la impugnación y se confirme en todos sus términos la sentencia de responsabilidad penal y la sentencia de pena como así rechacen este planteo de nulidad.

V. Dada la última palabra a la defensa: dijo que las amenazas pudieron ser escuchadas. Que la



credibilidad del relato se ve afectada cuando menciona una violación que no fue consolidada en el examen físico. Agrega que desde una habitación se puede ver hacia la otra porque están enfrentadas y no se hizo prueba sonora pero se recibió el testimonio del dueño de las cabañas. Sobre el segundo hecho, no hay puerta hacia el pasillo sino una arcada que integra los ambientes. Manifiesta que fue el contexto de separación lo que motivó a J. a evitar la casa de Campos. La licenciada Weimman hizo un acompañamiento de la víctima y las conclusiones de la Lic. Colonna carecen de rigor científico. Asimismo la Lic. Lanza no dijo lo del relato incompleto, sólo mencionó los tocamientos. Respecto a la nulidad, no recusó a la jueza porque no había tomado conocimiento de su intervención como defensora hasta después del juicio de responsabilidad, por lo que la herramienta adecuada era la nulidad. La sola intervención de la jueza cuando participó como defensora contamina su actuación, por lo que no se requiere de motivos concretos.

VI. Dada la palabra al imputado se abstuvo de declarar.



VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y finalmente el **Dr. Nazareno Eulogio**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa? **II.** ¿Es procedente la misma? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.



La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravió la defensa por considerar que la sentencia de responsabilidad es arbitraria por fundamentación aparente y por absurda valoración de la prueba, específicamente de los testimonios de J. H., J. H., A. D. y las declaraciones de las Licenciadas Lanza, Colonna y Ortiz. En virtud de los argumentos que fueron transcriptos precedentemente, solicitó se absolviera a su asistido y en subsidio se declare la responsabilidad por la figura de abuso sexual simple. Respecto de la sentencia de pena dijo el impugnante que no cuestiona el quantum de la pena, es decir que desistió del agravio relativo a la excesiva pena introducido en el escrito. Finalmente se agravió el impugnante por considerar arbitrario el rechazo de la nulidad



planteada por la intervención de la jueza Macedo Font cuando había participado previamente como defensora de Campos en el mismo legajo por haber sido designada la Defensoría Oficial a su cargo (desde el 29 de abril al 14 de mayo de 2024 que se remite el legajo por competencia territorial a la cuarta circunscripción). Expresó la defensa a este respecto que no recusó a la jueza previo al juicio de responsabilidad porque tuvo conocimiento de su intervención un día previo al juicio de cesura y que la afectación a la imparcialidad no requiere se acrediten agravios concretos, siendo que se lesiona el debido proceso.

Adelanto que la impugnación habrá de tener recepción favorable en lo relativo al agravio consistente en el arbitrario rechazo de la nulidad peticionada por la defensa, razón por la cual no habré de ingresar al tratamiento de los agravios expresados en relación a la sentencia de responsabilidad.

La sentencia de pena da preliminar respuesta al planteo de nulidad, rechazando el mismo por tres motivos, tal como lo expresó el Ministerio Público Fiscal, a saber: 1) por tratarse de un mecanismo procesal erróneo para cuestionar la intervención de la



magistrada, ya que debió ocurrir por el instituto de la recusación, resultando asimismo extemporáneo dado que se planteó en instancia de la cesura. 2) por haber *convalidado* la integración del Tribunal por la jueza Macedo Font en la primera etapa del debate (juicio de responsabilidad) dado que Campos conocía la situación, aceptando su participación tanto Campos como su defensor, y 3) por no haber acreditado la defensa un perjuicio concreto respecto a la actuación de la jueza. Agregando que entre la designación de la Defensoría pública donde se desempeñaba la jueza y el cese de su intervención pasaron solamente quince días y no se documentaron las dos entrevistas que habría mantenido con Campos, ni se conoce el contenido de esas entrevistas, pudiendo haber entrevistado a Campos algún otro asistente de la Defensoría.

Considero que resulta arbitrario el rechazo de la nulidad 1) por cuanto la defensa argumentó que Campos le comunicó la intervención de la jueza el día previo a la audiencia de cesura, por lo que el defensor -quien realiza la asistencia técnica y conoce los remedios procesales pertinentes- no tuvo oportunidad previa a la realización del juicio para ocurrir por vía de la



recusación. Por el mismo motivo el planteo no resulta extemporáneo y la nulidad constituía la vía adecuada para plantear el vicio de los actos procesales previos, por afectación de la imparcialidad de la jueza; 2) Por ello, no es razonable valorar que la defensa aceptó la participación de la jueza Macedo Font, ya que, como lo expresé en el ítem anterior, el defensor no conocía la intervención previa de la jueza como miembro del equipo de la Defensoría Oficial de la Ciudad de Cutral-Có. No se puede aceptar lo que se desconoce; y la circunstancia que Campos conociese la intervención previa no implica que aceptara la integración indebida del Tribunal por la funcionaria, ya que, desconocía las reglas procesales que regulan la intervención de los jueces en las diversas instancias procesales, ni los alcances del principio de imparcialidad de los jueces que se erige como garantía del justiciable. Asimismo, yerran los jueces al afirmar que esta intervención fue convalidada por la defensa porque sólo son *convalidables los defectos formales que afectan al fiscal o querellante* (art. 97CPP), mientras que *no pueden ser saneados los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado*



previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código (art. 95CPP). *Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad* (art. 98 CPP). Por otra parte, si el art. 5 del código procesal citado por la defensa, prevé que, en garantía de la imparcialidad de los jueces, no pueden intervenir en la etapa del juicio aquellos jueces que intervinieron en el mismo proceso como juez de garantías o de Impugnación o del procedimiento intermedio, con mayor razón lesionan la garantía de imparcialidad aquellos jueces que intervinieron en instancias previas en carácter de parte (sea acusadora o defensa), porque está claro que en un modelo acusatorio, está vedado intervenir como *juez y parte* en el mismo proceso. Que no se hayan documentado las entrevistas preliminares del imputado con su defensa es de toda lógica por cuanto se trata de entrevistas privadas amparadas por el secreto profesional, lo que no implica que tales entrevistas no hayan existido, máxime cuando la magistrada no recuerda su intervención previa, que no es lo mismo a que afirme su inexistencia. Un dato relevante para la resolución



del caso es que los jueces reconocen que en la investigación preliminar, originada en la segunda circunscripción, Campos designa la Defensoría Oficial en la que se desempeñaba como defensora titular la Dra. Macedo Font, por lo que, poco importa el tiempo en el que estuvo radicado el legajo en Cutral-Có, sino que efectivamente Campos fue asistido técnicamente por la Defensoría Oficial, más allá de las personas que hayan materializado dicha asistencia. Lo determinante es el organismo, como la propia fiscalía paradójicamente sostiene en la audiencia de cesura al momento de expedirse en oposición al planteo defensista de nulidad. Todos los miembros de la Defensoría Oficial actúan en equipo y bajo las instrucciones y supervisión de la defensora titular, en este caso, la Dra. Macedo Font.

3) La garantía de imparcialidad de los jueces no exige se acredite un perjuicio concreto, ya que la ley veda la intervención en el mismo legajo de la misma persona como juez y parte simultáneamente aunque dicha actuación se materialice en distintos momentos del proceso. El perjuicio se concreta por tal intervención sucesiva en diferentes calidades -como defensora y



jueza- lesionando la garantía de imparcialidad que exige que el juzgador sea un tercero ajeno a los intereses contradictorios en litigio, conforme a la división de funciones del proceso acusatorio.

Por lo expuesto, corresponde se declare la nulidad de la sentencia de culpabilidad y de pena, debiendo reenviarse a nuevo juicio con un tribunal distinto al que previno.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Eximir de costas a las partes atento el resultado de la impugnación (art. 268 CPP).

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El **Dr. Nazareno Eulogio**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad

RESUELVE: **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- HACER LUGAR a la misma por constatarse el agravio relativo al arbitrario rechazo de la nulidad impetrada.

III.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de responsabilidad y de pena por afectación de la imparcialidad y REENVIAR a JUICIO con una integración diversa.

IV. EXIMIR DE COSTAS a la partes por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

V.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Florencia Martini



Reg. Sentencia n° /2026.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina